



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 007541-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 10376-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDILBERTO ZAPANA ZAPANA  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 SUSCRIPCION DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDILBERTO ZAPANA ZAPANA** contra la **Carta Nº 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN DE PERSONAL-ANC/PJ**, del 7 de mayo de 2024, emitida por el Comité de Selección del Proceso CAS Nº 006-2024-ANC-PJ del **PODER JUDICIAL**, por lo que se **CONFIRMA** el citado acto administrativo, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de diciembre de 2023

#### **ANTECEDENTES**

1. El 23 de abril de 2024, se publicaron los resultados finales y la declaración de ganadores del Proceso CAS Nº 006-2024-ANC-PJ del Poder Judicial, en adelante la Entidad, en el cual el señor EDILBERTO ZAPANA ZAPANA, en adelante el impugnante, resultó ganador de la plaza de Analista Legal.
2. Con escrito del 30 de abril de 2024, el impugnante presentó su recurso de reconsideración contra la denegatoria de firma de contrato.
3. Mediante Carta Nº 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN DE PERSONAL-ANC/PJ, del 7 de mayo de 2024<sup>1</sup>, el Comité de Selección del Proceso CAS Nº 006-2024-ANC-PJ de la Entidad, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante ante la denegatoria de la firma de contrato, debido a que tenía conocimiento de que en caso de incumplimiento del Acta de Conciliación celebrada por él mismo, ésta se ejecutaría en la vía judicial, lo que efectivamente sucedió y ante su reiterado incumplimiento, el órgano jurisdiccional competente, ordenó – entre otros – su inscripción el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), información omitida y que no se ajusta a la realidad de los hechos al presentar su Declaración Jurada del 30 de abril de 2024.

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 10 de mayo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, el Comité de Selección de Personal consideró dar por concluido el plazo de 5 días – del 24 al 30 de abril del 2024 – otorgado para la suscripción del contrato que fue debidamente considerado en el cronograma del Proceso CAS N° 006-2024-ANC-PJ; en consecuencia, se declaró desierta la convocatoria del servicio de Analista Legal.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito del 31 de mayo de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN DE PERSONAL-ANC/PJ, del 7 de mayo de 2024, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la carta que denegó la firma de su contrato; bajo los siguientes argumentos:
  - (i) No se tenía conocimiento que se encontraba inscrito en el I Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM); así como, tampoco tenía conocimiento de que existía un proceso judicial.
  - (ii) Las bases del Concurso no señalan que estar registrado en el REDAM, constituye una prohibición para acceder a un puesto vacante en un proceso de selección de la Entidad.
  - (iii) Se ha vulnerado el principio de buena fe y presunción de inocencia.
5. Con Oficio N° 002966-2024-GRHB-GG-PJ, del 25 de junio de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N°s 027705 y 027706-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.
7. Con escrito del 4 de septiembre de 2024, el impugnante solicita se tenga en cuenta al momento de resolver que no se encuentra actualmente registrado en el REDAM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 2 de 9



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>5</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<sup>5</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Sobre el recurso de apelación del impugnante

14. En el presente caso, el impugnante pretende se declare la nulidad de la Carta N° 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN DE PERSONAL-ANC/PJ, del 7 de mayo de 2024, que resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración sobre denegatoria de firma de contrato.
15. Ante ello, la Entidad sustentó su decisión precisando que el impugnante tenía conocimiento de que en caso de incumplimiento del Acta de Conciliación celebrada por él mismo, ésta se ejecutaría en la vía judicial, lo que efectivamente sucedió y ante su reiterado incumplimiento, el órgano jurisdiccional competente, ordenó – entre otros – su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), información omitida y que no se ajusta a la realidad de los hechos al presentar su Declaración Jurada del 30 de abril de 2024.
16. Ahora bien, es pertinente precisar que del citado acto impugnado se observa que la Entidad para arribar a tal conclusión ha sustentado su decisión en base a argumentos fácticos y jurídicos; tal como se visualiza a continuación:

En ese sentido, previo al análisis de fondo el Comité de Selección de Personal califica los fundamentos de su recurso interpuesto, centrándose en el fundamento expuesto en el punto 2, esto es que, delimita que se le ha negado la suscripción del Contrato como Analista Legal convocado en el PROCESO CAS N.°006-2024-AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL, **debido a que según refieren de manera verbal el recurrente se encuentra registrado en el REDAM, el cual tomó conocimiento hoy de lo referenciado.**

Al respecto, el Comité de Selección de Personal solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control, la descripción de los hechos que fueron materia principal para el recurso de reconsideración presentado. *Dicho esto, la unidad citada señala lo siguiente:*

*Con fecha 30 de abril de 2024, el señor Edilberto Zapana Zapana se apersonó a las instalaciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a fin de presentar la documentación necesaria solicitada para la suscripción del contrato bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N.°1057 – CAS, al resultar ganador en el Proceso CAS N.°006-2024 de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para el servicio de Analista Legal; siendo así, se recabó la documentación correspondiente y se procedió a la revisión del llenado de la Ficha de Ingreso y la presentación de las declaraciones juradas, a fin de verificar la conformidad de estos en los sistemas o aplicativos web; entre otros, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM).*

*En esa línea, se constató que el señor Edilberto Zapana Zapana contaba con un registro inscrito en el aplicativo de Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM) (link: <https://casillas.pj.gob.pe/redam/#/resultado>), el mismo que figura con fecha de registro el 22 de abril de 2024, motivo por el cual se le impidió la suscripción de su contrato, al validar una incongruencia con la "Declaración Jurada de Incompatibilidad, Nepotismo y Otros" presentada en la fecha, esto es el día 30 de abril de 2024, donde el recurrente señala "No figurar en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ese contexto, el Comité de Selección de Personal procede a la evaluación y ponderación de los documentos recabados que sirven como medio de prueba a fin de determinar la situación presentada, es así que, dentro de ellos presenta algunos recaudos del Expediente N° 01620-2022-0-2101-JP-FC-01 seguido contra su persona, sobre "demanda de ejecución", en los cuales se observa que, mediante Resolución N° 13 del 25 de setiembre de 2023, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado - Sede Anexa Puno, se ordena la ejecución forzada para que el ejecutado cumpla con el acuerdo conciliatorio por el monto porcentual del 50% de sus ingresos, decisión que fue declarada consentida mediante Resolución N° 15 del 14 de noviembre de 2023; disponiéndose que cumpla en el plazo de 3 días con pagar el monto de S/ 200,900.00 soles bajo apercibimiento de enviarse copias certificadas al Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones y formule denuncia contra el demandado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Requerimiento que no cumplió, a pesar de que fue debidamente notificado a su domicilio real, según lo señalado por el órgano jurisdiccional correspondiente en sus resoluciones emitidas.

En esa línea, mediante Resolución N°16 de fecha 15 de diciembre de 2023, el Primer Juzgado de Paz Letrado - Sede Anexa Puno, ante su incumplimiento dispone hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante la aludida Resolución N° 15, y lo declara "Deudor Alimentario Moroso y ordena su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM).

Por otro lado, del Reporte de Seguimiento del Expediente N° 01620-2022-0-2101-JP-FC-01, se aprecia que el oficio para su inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM) ingresó el 12 de abril de 2024, siendo registrado en el sistema por parte de la oficina pertinente el 22 de abril de 2024, tal y como se puede apreciar en el aplicativo web del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM) (https://casillas.pj.gob.pe/redam/#resultado).

De lo expuesto, podemos colegir que si bien es cierto, al momento de su postulación no figuraba registrado en el REDAM, también lo es, que con fecha 30 de abril de 2024, según el cronograma del Proceso CAS N° 006-2024-ANC presentó la documentación requerida para la suscripción del contrato con este órgano de control, adjuntando entre otros documentos, la "Declaración Jurada de Incompatibilidad, Nepotismo y Otros", declarando bajo juramento en el punto 12 que: "No figura en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)" lo que significaría haber incurrido en una falsa declaración; toda vez que, el registro en el REDAM conforme se hace hincapié se realizó el 22 de abril de 2024 y según los fundamentos de su recurso de reconsideración; señala que, desconocía sobre dicho registro, tanto más, si a la fecha de presentación de los documentos requeridos para la suscripción del contrato, tenía conocimiento de los resultados del proceso judicial por alimentos "Ejecución de Acta de Conciliación", el cual contaba con sentencia firme y ante el incumplimiento de pago se había ordenado la remisión al Ministerio Público para la denuncia correspondiente por el delito de omisión a la asistencia familiar, por cuanto, no cumplió con abonar el monto de pensión alimenticia que acordó mediante el acta de conciliación hoy ejecutada, así como, de las consecuencias jurídicas ante dicha omisión.

Sobre lo antes precisado, de acuerdo a las "Bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios" del Proceso CAS N° 006-2024-ANC, en sus condiciones generales acápite c) señala lo siguiente: "La información que es registrada en el citado sistema tiene carácter de declaración jurada y el/la postulante es responsable del contenido del reporte de postulante y las declaraciones juradas, y se somete a un proceso de fiscalización posterior que el Poder Judicial considere necesario (...)", situación que ha sido vulnerada por la declaración jurada presentada el 30 de abril de 2024.

En consecuencia, el Comité de Selección de Personal considera que, sus acciones realizadas podrían tomarse como un delito de falsa declaración en procedimiento administrativo; toda vez que, ha manifestado hechos contrarios a la verdad, conforme se ha detallado precedentemente.

Ante esta situación, debemos ceñirnos a lo señalado en el TUCO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS 004-2019-JUS, cuyo Art. 34.3 señala lo siguiente: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento (...)"

Por lo que, de acuerdo a las bases de la convocatoria y todo lo señalado en la presente, el Comité de Selección de Personal del Proceso CAS N°006-2024-ANC decide lo siguiente:

Desestimar su recurso de consideración interpuesto ante la denegatoria de la firma de contrato, debido a que tenía conocimiento de que en caso de incumplimiento del Acta de Conciliación celebrada por él mismo, ésta se ejecutaría en la vía judicial, lo que efectivamente sucedió y ante su reiterado incumplimiento, el órgano jurisdiccional competente ordenó -entre otros- su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), información omitida y que no se ajustó a la realidad de los hechos al presentar su declaración jurada de fecha 30 de abril de 2024.

Finalmente, el Comité de Selección de Personal considera dar por concluido el plazo de 5 días -del 24 al 30 de abril del presente-, otorgado para la suscripción del contrato, que fue debidamente considerado en el cronograma del Proceso CAS N°006-2024-ANC; en consecuencia, debe declararse desierta la convocatoria del servicio de Analista Legal (02194), encargando la publicación del comunicado correspondiente.

Sin otro particular

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. Asimismo, de la documentación proporcionada por la Entidad, obra en el expediente administrativo las Bases del Concurso, en el cual se detalla a continuación alguna de sus disposiciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **" III. CONSIDERACIONES GENERALES**

***a. El/la postulante debe revisar previamente las bases de la convocatoria para los procesos de selección bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En ese sentido, el/la postulante acepta, confirma y reconoce las condiciones del proceso, no siendo válido argumentar desconocimiento o vacíos de las reglas generales y específicas contenidas en estas bases.***

***b. La inscripción a los procesos de selección en el Poder Judicial, se efectúan únicamente por medio del Sistema de Postulación, Selección y Evaluación de Personal (PSEP), por lo que, para ser considerado/a postulante, el/la interesado/a deberá registrarse a través del link "Oportunidad Laboral" en la página institucional del Poder Judicial y presentar en la fecha programada en el cronograma, los documentos de sustento que en su momento se le solicitará y que deberá remitir al correo institucional que figura en el cronograma de la convocatoria:***

- Documento de identidad.
- Declaración Jurada que figura en la presente bases como Anexo Único
- Reporte de postulación debidamente llenado y suscrito por el/la postulante.
- Constancias de estudios, trabajo y/o certificados que acrediten la información registrada en el aplicativo web de postulación, debidamente escaneadas o tomas fotográficas visibles y nítidas (en caso que el documento tenga información en ambas caras, estas deberán ser incluidas en la presentación)

***c. La información que es registrada en el citado sistema tiene carácter de declaración jurada y el/la postulante es responsable del contenido del reporte de postulante y las declaraciones juradas, y se somete a proceso de fiscalización posterior que el Poder Judicial considere necesario. En caso se detecte que ha consignado información falsa, el Poder Judicial procederá con las acciones administrativas y/o penales correspondientes.***

(...)"

(Resaltado nuestro)

18. En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto precedentemente se colige que era responsabilidad del impugnante tener en cuenta que la información que estaba registrando al momento de su postulación tenía carácter de declaración jurada; por lo que, el detectar la Comisión de Selección de Personal que el impugnante se encontraba inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Judicial, procedió a tener en cuenta que dicho accionar formaba parte de una conducta contraria a la verdad.

19. En tal sentido, la decisión de la Entidad ha sido conforme a las disposiciones de las bases del Concurso; es decir, en observancia del principio de legalidad
20. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
21. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>7</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
22. Finalmente, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del principio de legalidad, debiendo ser rechazado todos los argumentos en que fundamenta su

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**TÍTULO PRELIMINAR**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**TÍTULO I**

**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recurso de apelación

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDILBERTO ZAPANA ZAPANA contra la Carta N° 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN DE PERSONAL-ANC/PJ, del 7 de mayo de 2024, emitida por el Comité de Selección del Proceso CAS N° 006-2024-ANC-PJ del PODER JUDICIAL, por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo, en aplicación del principio de legalidad.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor EDILBERTO ZAPANA ZAPANA y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

**CUARTO.** – Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 9 de 9



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

